



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00210 00
Demandante	Oscar Agudelo Londoño
Demandado	Distriantioquia de Electricos S.A.S
Asunto	Propone conflicto de competencia

La señora Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán y el señor Oscar Agudelo Londoño actuando en causa propia, pretenden iniciar proceso verbal de mayor cuantía en contra de Distriantioquia de Eléctricos S.A.S., Constructora Guayacanes S.A.S. Alejandra María Saldarriaga Gañan y Gonzalo Alonso Correa Valencia, pretendiendo la declaración de nulidad de determinados negocios jurídicos.

Con fundamento en esta demanda el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante auto del 11 de mayo de 2023, profirió rechazo de la demanda por competencia, indicando que solo uno de los demandados tenía su domicilio en San Jerónimo y que, los demás, se encontraban domiciliados en el municipio de Medellín, siendo entonces los juzgados de esta municipalidad los competentes para conocer este asunto.

I. Consideraciones:

1. Al tenor del artículo 28 del C. G. del P., la competencia territorial se define, entre otras, de la siguiente manera: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (subrayas fuera de texto).

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene por establecido que, *“...«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para*

escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016, 5 may.).

Al paso que ha indicado que “...«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, **de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»** (CSJ AC1943-2019, 28 may.). (Cfr. Auto AC1562-2023, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

II. Caso concreto:

Del escrito genitor, se advierte que el demandante decidió asignar la competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, bajo los lineamientos del citado artículo 28 del Estatuto Procesal, en los siguientes términos: “...*competente señor Juez en primera instancia por el valor de la cuantía, por el lugar donde ocurrieron los hechos y por la naturaleza del proceso...*” (Cfr. Fl.19 Archivo 01).

Ahora, este Despacho se aparta de la conclusión de falta de competencia esgrimida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, porque, de un lado, se está desconociendo la voluntad del demandante, bajo el argumento que solo uno de los demandados tiene su domicilio en el municipio de San Jerónimo; y además, al expresarse en el acápite de asignación de competencia que se asignaba “...*por el lugar donde ocurrieron los hechos...*”, demandaba del Juzgado remitente haber requerido a la parte actora para que definiera el factor territorial en la forma técnica procesalmente (Art. 28-1 CGP), y no soslayando la posibilidad de que el demandante precisara su voluntad en cuanto a la determinación del factor territorial.

Así las cosas, al no asistirle razón al Juzgado antedicho y al encontrarse en cabeza del demandante la facultad de elegir ante que dependencia radicar su

demandada, considera este Despacho que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por lo cual se propondrá conflicto negativo de competencia disponiendo remitir las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por las razones antes expuestas.

Tercero: Remitir las presentes diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para dirimir conflicto negativo de competencia suscitado. Remítase por Secretaría la totalidad del expediente digital.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999bf270daa6d1ca44eea5dfe618d89d8fd6b0f9c4a7cee930a9d49c7c0acb4**

Documento generado en 16/06/2023 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>